

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 18 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 19 de julio de 2022, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 12 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2017 00096</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL -PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	JUAN ALEJANDRO MARULANDA ARENAS
<b>Demandado</b>	AMANDA DE JESUS MARULANDA PAREJA Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Asunto</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - COMUNICAR DECISIÓN A ENTIDADES
<b>Auto Interlocutorio</b>	478

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Tal y como se indicó en provincia del 18 de julio de 2022.

## **I. ANTECEDENTES**

JUAN ALEJANDRO MARULANDA ARENAS interpuso demanda VERBAL DE PERTENENCIA en contra de AMANDA DE JESÚS MARULANDA SERNA Y OTROS, en providencia del 15 de mayo de 2017 se admitió la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y se ordenó el emplazamiento bajo los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el artículo 108 ejusdem (Archivo 01 página 11-12 del expediente digital).

Así mismo, en providencia del 26 de julio de 2018 se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 004-42349, 004-43137, 004-43136 de la oficina de Instrumentos Públicos de Andes (Archivo 05 página 01 del expediente digital).

Por auto del 14 de septiembre de 2019 se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de alterar los hechos y las pretensiones, las que fueron ajustadas con relación a la individualización y especificación de cada franja de terreno que se pretende usucapir con relación al bien de mayor extensión de que hace parte, además de que el área de las franjas de terreno se describe en el sistema métrico decimal. Igualmente, en el ordinal segundo, se ordenó NOTIFICAR la presente decisión a los demandados MARULANDA PAREJA MARIA ESNEDA, MARULANDA SERNA ALBA LUCIA, MARULANDA SERNA JUAN DE DIOS, ARENAS ECHEVERRI HELENA DE LAS MERCEDES y VILLADA URIBE ALBEIRO DE JESUS quienes ya se encuentran notificados, por estado y pasados tres (3) días desde la notificación por estado, se corre el traslado a los demandados por el término de diez(10) días. En el ordinal tercero se ordenó CONTINUAR con el trámite de notificación personal de los demandados que aún no han sido notificados. Se indicó que el apoderado tendrá en cuenta las indicaciones señaladas en la parte motiva para la realización de la notificación. (Archivo 14 del expediente digital).

En providencia del 18 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera, conforme se le indicó en el auto admisorio de esta demanda y lo exige el código procesal civil vigente (con la finalidad de continuar con el trámite de la presente demanda) a acreditar, mediante las fotografías del caso, que instaló nuevamente las vallas emplazatorias conforme se ordenó en auto del 20 julio de dos mil veinte (2.020) y se le reiteró en providencia del mes de agosto del mismo año. Por lo cual, se ordena al demandante realizar las gestiones necesarias para cumplir con dicha actuación en el término de treinta

(30) días so pena de tener por desistida tácitamente la acción tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

## **I. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió la providencia del 18 de julio de 2022. Requiriendo a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica ha pasado más de treinta (30) días del termino establecido en el auto del 18 de julio de 2022, en el que el proceso ha permanecido inactivo en el Archivo del Juzgado. Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma.

Ahora con respecto a las medidas cautelares, revisado el expediente se observa que en el auto que admitió la demanda del 15 de mayo de 2017 (página 11 y 12 Archivo 001 expediente digital), se decretó la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 005-2937, 005-2938 y 005-972

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar. Se expidió el oficio 0701 del 24 de mayo de 2017 pero de forma equivocada se indicó en el asunto "*DECRETA EMBARGO*", y así se comunicó a la Oficina de Registro de Ciudad Bolívar, la cual inscribió la medida tal y como fue comunicada por el Juzgado según se observa en la página 09 y siguientes del Archivo 02 expediente electrónico.

En auto del 26 de julio de 2018, ordenó el registro de la demanda a los folios de matrícula que fueron trasladados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la de Andes con Nro. 004-24349, 004-43137, 004-43136 (Archivo 005 expediente electrónico). Medida que fue comunicada con el oficio 0599 del 8 de agosto de 2018 (Página 54 y siguientes Archivo 005 expediente electrónico).

En razón a lo anterior, como se puede verificar que ambas medidas se encuentran inscritas en los folios de matrícula inmobiliarias 004-24349, 004-43137, 004-43136 se deberá ordenar su cancelación.

Por último, como en auto del 28 de febrero de 2018 (Página 39 Archivo 002 expediente electrónico), se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y a la IGAC, por lo que se ordenará comunicar a estas entidades de la terminación del proceso.

Igualmente, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JUAN ALEJANDRO MARULANDA ARENAS en contra de AMANDA DE JESÚS MARULANDA SERNA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria hoy trasladados a los folios Nro. 004-42349, 004-43137, 004-43136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, medida que fue comunicada mediante el oficio 0701 del 24 de mayo de 2017. Como se expuso en la parte motiva.

**Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio y déjese la constancia en el expediente digital.**

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Número 004-42349, 004-43137, 004-43136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, medida que fue comunicada mediante el oficio 0599 del 08 de agosto de 2018 (Archivo 05 paginas 02-03).

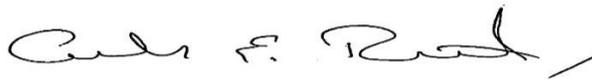
**Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio y déjese la constancia en el expediente digital.**

**CUARTO:** COMUNICAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y a la IGAC, de la terminación del proceso de la referencia.

**QUINTO:** No hay condena en costas.

**SEXTO:** ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**

**JUEZ**

D.M.R.A

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS N°.141** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria